Auto sust No. 000422.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la devolución del producto del remate.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que antes de proceder a entregar los dineros del producto del remate, se procederá a requerir a la adjudicataria para que informe si a la fecha el inmueble rematado ya fue entregado y acredite el valor de los pasivos que soporta el inmueble en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la adjudicataria para que informe si a la fecha el inmueble rematado ya fue entregado y acredite el valor de los pasivos que soporta el inmueble en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

2.- UNA VEZ se informe la fecha de la entrega del bien inmueble rematado y el pago de los pasivos, se procederá a entregar los dineros a que haya lugar.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00396-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06-Febrero-2018**

Juzgados de
Civiles Mun
María Jimena La
SECRETARIA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informado que la líder de depósitos judiciales indica que no es posible dar cumplimiento al oficio No. 07-2382 del 15 de enero de 2018, toda vez que la radicación a la cual se solicita la transferencia de los títulos judiciales se encuentra errada y el número de cédula del demandado.
La Secretaria,

Auto sust No. 00434.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisado el sistema de siglo XXI, se observa que la radicación del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle en contra del señor Luis Alfredo Cárdenas Orozco, corresponde al número 2011-01130 y no 2011-000130, en cuanto al número de cédula de ciudadanía del demandado es #16.379.524 y no #13.674.524

Por lo anterior, se procederá a corregir el auto de fecha 12 de enero de 2018, en el sentido de indicarque la radicación del proceso a la cual se van a transferir los depósitos judiciales es 2011-01130 y no 2011-000130 y el número de cédula de ciudadanía del demandado es #16.379.524 y no el que se indicó en el auto de fecha 12 de enero de 2018, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto de fecha 12 de enero de 2018, en el sentido de indicar que la radicación del proceso a la cual se van a transferir los depósitos judiciales es 2011-01130 y no 2011-000130 y el número de cédula de ciudadanía del demandado es #16.379.524 y no el que se indicó en el auto de fecha 12 de enero de 2018.

NOTIQUESE,
La Juez

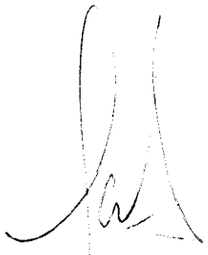

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Febrero-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

0000438

Auto sust No._____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00177-00 (27)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06—FEBRERO-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria

Auto sust No. 0000439 ____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ como apoderado (a) de la parte actora Fondo Nacional de Garantías S.A.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00543-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Febrero-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No. 0000441

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la apoderada demandada solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, existentes por cuenta de este proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00253-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero DE 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0000443

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, existentes por cuenta de este proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte activa, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00222-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero DE 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 02 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, persiste la ejecución por cuenta del crédito subrogado. Sírvase proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 165
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VENTAS Y SERVICIOS S.A., cesionario, contra HUGO FERNANDO TREJOS NARANJO, donde hubo subrogación parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se presenta escrito de terminación respecto del crédito principal, por pago total de la obligación, a través de su apoderado, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado proceso respecto del crédito principal por parte de VENTAS Y SERVICIOS S.A., cesionario, por pago total de la obligación del demandado.

2.- CONTINUE la ejecución, por cuenta del saldo del crédito subrogado, junto con las medidas inicialmente ordenadas

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-01067 (15)
Jp

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-FEB-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No 25
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede, la rematante señora ALBA IRENE MENESES PARREÑO a quien le fuera adjudicado el inmueble objeto del presente proceso, en diligencia de remate llevada a cabo el 06 de Diciembre de 2017, aporta recibos debidamente cancelados por concepto de megaobras por valor de $2.770.888,oo, impuesto predial por valor de $11.515.716,oo, ganancia ocasional ante la DIAN por valor de $1.400.000,oo, el valor del 5% del remate por valor de $7.000.000,oo, y dos consignaciones por valor de $20.000.000,oo, y $40.313.396,oo, por concepto del saldo del remate.

Sin embargo, la suma de los valores consignados por la adjudicataria como saldo de remate, $20.000.000,oo y $40.313.396,oo, más el valor de la postura $57.000.000,oo arroja un valor final de $117.313.396,oo, suma que no concuerda con lo ofertado por la rematante, que fue de $140.000.000,oo., **existiendo una diferencia de $22.686.604,oo.**

Debe tenerse en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el art 453 del C.G.P., *"el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del Juzgado de conocimiento, descontada la suma que consignó para hacer postura..."* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el inciso 2º del mismo artículo consagra que: *"vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa"*

En este caso es claro que la rematante no consignó la totalidad del saldo del valor del remate, toda vez que de ella descontó el valor del 5% correspondiente al valor del impuesto de que trata el art. 7 de la Ley 11 de 1987 y el valor que canceló a la DIAN por ganancia ocasional, nada de lo cual debe afectar el valor de la venta.

Lo único que en gracia de discusión podría aceptarse es que descontara de manera anticipada el valor cancelado por impuestos, toda vez que dicha suma finalmente debe ser devuelta al rematante

4.- NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito que se aporta, en virtud de la improbación de la diligencia de remate.

NOTIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00121 (31)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6-FEBRERO-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena [illegible]
Secretaria
SECRETARIA

0000453

Auto de Sust _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra el auto de sustanciación No. 6886 de 12 de diciembre de 2017, que negó la suspensión de la diligencia de remate.

Al respecto hay que decir que en nuestro ordenamiento procesal las causales de apelación son taxativas y se encuentran contenidas en el art 321 del C.G.P., sin embargo el auto atacado no se encuadra en ninguna de las providencias susceptibles del recurso de alzada.

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación que interpone el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 12 de diciembre de 2017, es improcedente y en consecuencia se rechazará de plano.

Presenta además el ejecutado, solicitud de nulidad del proceso sustentada en el art 121 del C.G.P., por considerar que el despacho perdió la competencia para continuar conociendo del proceso a partir del 1 de enero de 2016 *"fecha en la que entró a regir la norma, lo que traduce en la pérdida automática de la competencia, vicio que se encuentra vigente en la actualidad."*

Al respecto, hay que decir que el art 121 del C.G.P. es claro al establecer que: *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (01) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada."*
(Subrayado fuera de texto)

De donde resulta que la norma se refiere al término para proferir sentencia y no para adelantar la ejecución que es la etapa que se surte en este Despacho; luego entonces el artículo que se cita no tiene cabida en este momento procesal, cuando ya el proceso

Auto sust No. 00436.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de la suma de $26.094.610 que corresponden a la liquidación del crédito y se transfiera los depósitos judiciales a favor del Juzgado Segundo (2) de Ejecución del Circuito por existir embargo de remanentes.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que antes de proceder a entregar los dineros del producto del remate, se procederá a requerir al adjudicatario para que informe si a la fecha el inmueble rematado ya fue entregado y acredite el valor de los pasivos que soporta el inmueble en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al adjudicatario para que informe si a la fecha el inmueble rematado ya fue entregado y acredite el valor de los pasivos que soporta el inmueble en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

2.- UNA VEZ se informe la fecha de la entrega del bien inmueble rematado y el pago de los pasivos, se procederá a entregar los dineros a que haya lugar.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 1995-24000-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06-Febrero-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Auto Inter No 168
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho 2018

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00202 (35)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-FEB-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria Lopez Ramirez
SECRETARIA

Auto Inter No 169
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho 2018

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00291 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-FEB-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Sánchez Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No. 170
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	$	43.551.629
Interés corrientes 05-01-13 A 17-04-13	$	2.486.873
Interés mora 18-04-13 A 31-05-13	$	242.896
Interés mora 01-06-13 A 31-12-17	$	53.738.355
Total	**$**	**100.019.753**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS 0ORDOÑEZ
RAD.- 2013-00418 (27)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06-FEB-2018**
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No. 000451.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a la constancia secretarial que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva manifestar si el proceso relacionado en el Numeral 4° del escrito allegado al plenario el 19 de diciembre de 2017 el cual se solicitaron remanentes cursa en el Juzgado 01° Civil del Circuito o en el Juzgado 1° Laboral.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00716-00 (02)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Febrero-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No 172
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la demandanda en este asunto, contra el auto de interlocutorio No. 2590 de 04 de diciembre de 2017, por el cual se decreta la terminación por desistimiento tácito.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta la terminación toda vez que no ha podido "mover" el proceso porque no podido ubicar el vehículo con placas CFI – 57.

Argumenta igualmente que existió una indebida notificación en el proceso, por lo que se le violó el debido proceso, que no se hace responsable de las multas ocasionadas durante el tiempo que el vehículo estuvo decomisado, ni de los gastos de parqueadero; requiere además que se le paguen todos los daños ocasionados por el decomiso del vehículo.

Al respecto hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la demandada no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que de la revisión del expediente se desprende, que la última actuación del despacho fue notificada en estado el 22 de junio de 2015, tiempo que evidentemente supera los presupuesto fácticos establecidos por el art. 317 del C.G.P., sin que sean de recibo las manifestaciones de la recurrente, toda vez que en este especial asunto, la decisión es meramente objetiva basada estrictamente en el cumplimiento de los requisitos para que opere el desistimiento tácito.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo

Auto Inter No. 166
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali dos (02) de febrero dos mil dieciocho 2018.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS EDUARDO CORREA MARIN, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el 24 de OCTUBRE de 2017, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS EDUARDO CORREA MARIN, por pago de las cuotas en mora hasta el 24 de OCTUBRE de 2017, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.

4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00073 (24)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06-FEB-2018**

Secretaria

0000448

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 27 del auto de fecha 23 de enero de 2018 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00079-00 (13)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Febrero-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No.00435.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) Febrero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede el apoderado principal de la parte demandante, aporta consignación del banco agrario por valor de $3.000.000, solicitando la orden de entrega de dicho valor.

En vista lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa que en este despacho no existe depósito judicial a cargo del presente proceso, sin embargo de la consignación allegada por el actor se desprende que el mismo fue consignado al Juzgado Tercero Civil Municipal.

Consecuente con lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali-Valle, a fin de que se sirva ordenar la trasferencia a la cuenta del despacho, el depósito judicial que fue consignado el 18 de enero de 2018 por valor de $3.000.000 a favor del demandado LUIS ALBERTO ENRIQUEZ BUCHELI, para que el mismo haga parte del proceso con radicación 018-2012-00624, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante.

2.- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali-Valle, a fin de que se sirva ordenar la trasferencia a la cuenta del despacho, el depósito judicial que fue consignado el 18 de enero de 2018 por valor de $3.000.000 a favor del demandado LUIS ALBERTO ENRIQUEZ BUCHELI, para que el mismo haga parte del proceso con radicación 018-2012-00624.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00624-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Febrero-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena López Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

0000440

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado LUIS ALBERTO GOMEZ ACEVEDO con C.C#14.950.209 dentro del proceso que adelanta la COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNÓLOGICOS, bajo la radicación #2016-265.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00265-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 Febrero DE 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

0000444

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase nuevamente el oficio No. 03-3234 del 16 de agosto de 2017 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali-Valle, anexando copia del oficio No. 525 del 26 de febrero de 2013, por correo electrónico.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00886-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Febrero-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Jimena Larse Ramirez
SECRETARIA

Secretaria

0000445

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-1571 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00314-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-FEBRERO-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No . 0000447

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la reproducción del despacho comisorio No. 123 del 23 de octubre de 2017, ordenando la respectiva diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis.

En vista lo anterior y como quiera que mediante Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 el Alcalde de Santiago de Cali, delega en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago la facultad para diligenciar las comisiones civiles, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas WHU-377 de propiedad del demandado, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR,** tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas WHU-377, de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en la **BOGEDA JM.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00442-00 (13)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06-Febrero-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Leiva Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

000449

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-576811** con ficha catastral #R076200110000.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-01030-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Febrero-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

0000450

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, y revisado el portal web del Banco Agrario se desprende que existen títulos judiciales pendientes de conversión, en consecuencia se oficiara a dicho Juzgado para que convierta los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto,

Por otra parte y como quiera que la terminación esta supeditada a la entrega de la suma solicitada por la parte demandante, una vez se conviertan los depósitos judiciales en la cuenta del despacho se decidirá sobre su terminación y entrega.

Así las cosas, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al Juzgado QUINTO (05°) Civil Municipal De Cali-Valle, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan los demandados ERIK ANDRES MALLAMA MUÑOZ, con C.C. 1.151.943.848; SEGUNDO BOLIVAR MALLAMA PEREZ con C.C. 98.343.256; y JONATAN CHARLES MALLAMA MUÑOZ con C.C. 1.143.929.686 dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –INVERCOOB, bajo la radicación 2015-01379

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho, convertidos por el Juzgado de Origen, se resolverá sobre su terminación y entrega.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01379 (05)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-FEB-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Ximena [illegible]
SECRETARIA

Secretaria

Auto Sust No. 0000452

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, el demandado, RONALD PERDOMO ESTRADA solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito, sin embargo de la revisión del expediente se aprecia que la última actuación del despacho se notificó en estado el 12 de enero de 2018, visible a folio 67 de este cuaderno, razón por la cual su solicitud se torna a todas luces improcedente al no cumplir con los requisitos del art. 317 del C.G.P., así las cosas el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, que solicita la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00297 (31)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-FEB-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Auto Sust No. 000446.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali-Valle, a fin de que dejen a disposición de este despacho el vehículo de placas DEL-949 de propiedad de la demandada.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se procederá a oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali-Valle, para que se sirva dejar a disposición de este despacho el vehículo de placas DEL-949 que se encuentra embargado en el proceso ejecutivo adelantado por Martha López Peláez en contra de Mabel Julieth Carvajal López y Jhon Anderson Tello Solarte rad. 2016-00527, toda vez dicho bien tiene prenda a favor de la entidad aquí demandante, así mismo remitir copia de la diligencia de decomiso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali-Valle, para que se sirva dejar a disposición de este despacho el vehículo de placas DEL-949 que se encuentra embargado en el proceso ejecutivo adelantado por Martha López Peláez en contra de Mabel Julieth Carvajal López y Jhon Anderson Tello Solarte rad. 2016-00527, toda vez dicho bien tiene prenda a favor de la entidad aquí demandante, así mismo remitir copia de la diligencia de decomiso.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00192-00 (32)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-FEBRERO-2018**

Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Maria Jimena Lasso Ramirez
Secretaria

Auto Sustanciación No. _ 0000442
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de Dos Mil Dieciocho 2018.

En escritos que anteceden, la señora ELIDA MEJIA SANCHEZ (demandada), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se expida una orden judicial para ver el automóvil de placas CFI – 572 decomisado dentro del presente asunto y que se encuentra en el parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21; solicita además se le informe sobre quien recae el pago de los pasivos del vehículo.

Al respecto es preciso advertir a la peticionaria que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas,